



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN BALVINO SALINAS BAZAN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Balvino Salinas Bazán contra la resolución de fojas 101, de fecha 23 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que dispuso se remitan los autos al juzgado de origen a fin de que, previo traslado a la parte interesada, el Juez remita los autos al órgano jurisdiccional competente.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que la demanda debió haber sido interpuesta en el Juzgado Mixto de Tambogrande –domicilio principal del supuesto afectado– o en el Juzgado competente de la ciudad de Lima –lugar donde se afectó el derecho– y no en el Juzgado Corporativo Civil de Piura. Ello de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, el cual expresamente establece que “es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, habeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN BALVINO SALINAS BAZAN

de nulidad de todo lo actuado.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04406-2013-PA/TC, pues en el documento de identidad del actor (f. 1) consta que tiene su domicilio principal en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chepén, región de La Libertad. Por otro lado, los hechos que el demandante califica como vulneratorios de sus derechos constitucionales tuvieron lugar en la ciudad de Lima, conforme se aprecia de la cuestionada Resolución 55-2013-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 5 de febrero de 2013, que suspende el pago de su pensión de jubilación.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Juan Balvino Salinas Bazan

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL